



Roj: **STSJ PV 2288/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:2288**

Id Cendoj: **48020340012014101081**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2014**

Nº de Recurso: **924/2014**

Nº de Resolución: **1337/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **924/2014**

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/011934

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0011934

SENTENCIA Nº: 1337/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 1 de julio de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por XIMENEZ Y CIA. S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada en proceso sobre CIC, y entablado por Olegario, ELA, Adriano y Domingo frente a **XIMENEZ Y CIA. S.A.**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- Por el sindiata ELA se interpone demanda, y se desiste de su interposición por las tres personas que inicialmente la planteraron, demanda frente a XIMENEZ Y CIA SA, empresa que tiene diferentes centros de trabajo en diferentes provincias y que está sometida al Convenio provincial del comercio del metal, cuya vigencia fue prorrogada por común acuerdo de los negociadores hasta 30.9.13.

SEGUNDO.- Por la empresa el 5.7.2013 se hace comunicación del siguiente tenor literal:

Ante la entrada en vigor de la nueva regulación legal sobre la ultra actividad de los convenios colectivos y la dificultad de poder conocer la verdadera situación de vigencia del convenio colectivo sectorial que le sea de aplicación en su ámbito territorial, la Dirección de la empresa por motivos prácticos ha adoptado la decisión de que en aquellos casos en los que el convenio colectivo haya perdido vigencia definitiva mantener como transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2013, las condiciones de trabajo establecidas en ese concreto convenio



coletivo. Dicho reconocimiento por su carácter transitorio y los motivos de su reconocimiento implica que estas condiciones de trabajo no tienen el carácter de condición más beneficiosa.

TERCERO.- El artículo 2 del Convenio establece que su duración será hasta el 31.1.2004, comprometiéndose las partes a iniciar periodo de negociación al de 15 días.

CUARTO.- Realizada mediación ante el PRECO resultó la misma sin efecto."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"DESESTIMAR las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento planteadas.

ESTIMAR la demanda presentada presentada por el sindicato ELA frente a XIMENEZ Y CIA SA, declarando de aplicación el Convenio colectivo provincial de Vizcaya del comercio del metal en tanto en cuanto no se proceda a la negociación o aprobación de otro posterior, y sin perjuicio de que, si existiese Convenio estatal del comercio del metal vigente, serían aplicables las disposiciones de éste hasta la negociación de un nuevo convenio provincial."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, resolviendo sobre la demanda de conflicto colectivo por modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo interpuesto por el sindicato ELA frente a la empresa Ximénez y Cía SA, en la que se solicita se declare nula o subsidiariamente improcedente la comunicación efectuada por la demandada el 5.7.2013 haciendo saber que, finalizada la ultraactividad del Convenio Colectivo del Comercio del Metal que se venía aplicando, la Dirección ha tomado la decisión de seguir aplicando sus condiciones de trabajo con carácter transitorio y sin que las mismas adquieran el carácter de condición más beneficiosa hasta el 31.12.2013, estima la demanda declarando, tras desestimar las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento, que el citado Convenio Colectivo seguirá siendo de aplicación en tanto no se proceda a la negociación o aprobación de otro posterior, y sin perjuicio de la aplicación en ese tiempo, si existiese, del Convenio Estatal del Comercio del Metal vigente.

La sentencia es recurrida por la empresa Ximénez y Cía SA con objeto de que se examine el derecho aplicado, siendo impugnado el recurso por el sindicato demandante.

SEGUNDO.- El motivo único que compone el recurso, al amparo del art. 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción del art. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores .

Sostiene la empresa recurrente que, estando la demanda dirigida a impugnar la decisión empresarial de mantener con carácter transitorio la vigencia de las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo provincial del sector hasta una determinada fecha, vista la declaración que se hace por la sentencia del Juzgado, la misma incurre en incongruencia ultra petita al colocarse al margen de lo pedido por el sindicato demandante y entrar a resolver una cuestión interpretativa no planteada ni debatida por las partes, que además trasvasa el ámbito empresarial al que se circunscribe el conflicto planteado situándose ante un problema general que afecta a la totalidad de las empresas y trabajadores que están en el ámbito del Convenio en cuestión y que, por ello, debieron ser traídos al procedimiento. Por ello concluye que debe desestimarse la demanda y dejar sin efecto el pronunciamiento de la sentencia recurrida con estimación de las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento.

El art. 218 de la LEC dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas en el pleito, de forma que deben contener las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La congruencia es la relación entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia. Así, es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para declarar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita"), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita (sentencias de la Sala 1ª del TS de 18 de noviembre de 1996 , 29 de mayo de 1997 , 28 de octubre de 1997 , 5 de noviembre de 1997 , 11 de febrero de 1998 , 10 de marzo de 1998 , 24 de noviembre de 1998 y 4 de mayo de 1999 , entre otras).

En igual sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en la Sentencias de fecha 26 de junio de 1998 (núm. 136/98) y las que en ellas se citan, que "el vicio de incongruencia,



entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una substancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal". Aún siendo compatible la congruencia, con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio de punto de vista jurídico, sin que esté obligado a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, esta doctrina distingue, dos tipos de incongruencia: a) la omisiva, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y, sin que sea necesaria para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de las alegaciones concretas no sustanciales; y, b) la denominada incongruencia "extra petitum" que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales de tal modo que se haya impedido así a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción.

De la comparativa entre la petición que se hace en la demanda -de que se declare nula o injustificada la decisión empresarial con el derecho de los trabajadores a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo- y la declaración realizada en el fallo de la sentencia recurrida, puede efectivamente entenderse la existencia de un desajuste o incongruencia al haber ido la Juzgadora a quo más allá de lo solicitado y haberse pronunciado sobre normas que de futuro han de regir las condiciones de trabajo de los trabajadores de Ximénez y Cía SA en términos no solicitados. Ahora bien, como el anterior desajuste o incongruencia presupone la existencia de una indefensión a la parte que no pudo efectuar alegaciones o desarrollar prueba en relación con lo resuelto, la vía adecuada para enmendar tal situación es la de la reposición de los autos con nulidad de actuaciones por el cauce previsto en el art. 193 a) de la LRJS . Sin embargo, sin que sea eso lo solicitado por la recurrente, y dado que la aludida nulidad de actuaciones no es apreciable de oficio en vía de recurso salvo en supuestos excepcionales que no concurren aquí (art. 240.2 LOPJ), lo que debemos examinar es si procede o no la estimación de las excepciones de falta de acción e inadecuación de procedimiento que pide la empresa como medio de proceder a la desestimación de la demanda.

Pues bien, habiéndose desestimado las citadas excepciones por el Juzgado con invocación de una sentencia de la Audiencia Nacional y otras de esta Sala, debemos mantener dicho pronunciamiento con el razonamiento que ya hemos utilizado para rechazarlas en sentencias que examinaban similares comunicaciones a la efectuada por la aquí demandada a sus trabajadores, por ejemplo, en sentencias de 20.2.2014 (demanda 66/2013) y 1.4.2014 (demanda 9/2014):

"(-) La sociedad demandada adujo tales defensas sustancialmente porque entiende que el sindicato promotor del conflicto colectivo carece de interés en la acción, ya que, pese al contenido de la carta cuestionada en la demanda, en la realidad no se ha producido modificación alguna de las condiciones de trabajo al personal afectado, ya que se le mantienen todas las condiciones laborales que tenía antes de recibir tal carta. Por ello considera que no hay un interés legítimo, actual, real y presente en la demanda. Corolario de lo anterior es que afirme que no fue adecuado el procedimiento utilizado, pues no ha habido ningún tipo de modificación sustancial.

Apreciamos que lo que la recurrente aduce sustancialmente es que media falta de interés en la acción, por no ser ésta jurídicamente merecedora de protección, ya que entiende que no se ha producido ningún cambio efectivo. Por tanto, dice que no hay acción porque no hay un interés real y actual en la acción que haga a ésta jurídicamente protegible, puesto que considera no hay un conflicto colectivo efectivo, real y actual. Es decir, se refiere a la idea de falta de acción en su acepción más común.

Consideramos que se da ese interés actual, concreto y efectivo en la demanda planteada. Es decir que hay un interés legítimo para que el demandante acuda a la jurisdicción y ésta resuelva su pretensión.

Antes de aquella carta impugnada, las relaciones laborales en los centros afectados por el conflicto estaba asentada en tres pilares que regulaban las recíprocas obligaciones entre la empresa y el personal laboral afectado: la Ley, el convenio colectivo aludido y el contrato. Una tiene su origen en el poder legislativo estatal, el segundo en la negociación colectiva y el tercero en la voluntad individual concordante de empresa y trabajador.

La primera, constituida esencialmente (aunque no exclusivamente) por el Estatuto de los Trabajadores, deriva su fuerza vinculante en el artículo 66 número 2 de la Constitución , como toda Ley del Parlamento español. El



convenio colectivo, manifestación del derecho a la negociación colectiva al que alude el artículo 37 número 1 de tal Constitución, tenía condición tanto de pacto entre los representantes de empresa y trabajadores, como de norma aplicable a los contratos de trabajo a los que se afectaba (artículo 82 número 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 3 de tal Ley). (-). El contrato de trabajo era manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las personas del artículo 1255 del Código Civil en relación con el citado artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y era el contrato suscrito entre la empresa y cada uno de los trabajadores que integran el colectivo del personal afectado.

En tal carta se hace ver que el empresario considera que han cambiado las reglas de juego de ese trío de elementos que regulaban el contenido obligacional de las relaciones entre los trabajadores y la empresa.

En concreto, tal cambio lo centra principalmente en el convenio colectivo, pero ello también repercute en los otros dos basamentos. La empresa dice que ese convenio colectivo provincial ya no tiene valor de norma, ni siquiera asume su valor como pacto vigente entre partes, sino que manifiesta expresamente al trabajador que tal convenio provincial ha perdido eficacia en base a una concreta interpretación que hace del artículo 86 número 3 del Estatuto de los Trabajadores (producto de la Ley 3/2012, de 6 de julio). Tras esta manifestación, en un segundo paso, señala que, por su propia y exclusiva voluntad, seguirá aplicando su contenido a las merитadas relaciones laborales.

Pues bien, de la propia carta se induce que la demandada considera que no tiene obligación alguna de aplicar tal convenio colectivo, ni como pacto que le vincule, ni como norma que haya de respetar. La decisión de aplicar sus contenidos no es que no esté sujeta a condición, término o modo, sino que expresamente indica que está sometida a plazo, pues se constriñe hasta el 31 de diciembre de 2013, advirtiendo ya que en lo sucesivo no aplicará el mismo en forma alguna, luego de haber señalado previamente que en el futuro y luego de ese periodo transitorio, lo que entiende es que la relación laboral estará sujeta a la misma Ley (el Estatuto de los Trabajadores y normativa complementaria) y otro convenio colectivo si en su día se aprueba el mismo.

Por tanto, cierto es que no se cambian en julio las condiciones concretas de la relación, pero advierte la empresa que ya en ese mes de julio de 2013 considera que no rige el primitivo convenio colectivo provincial, sino que no rige ninguno y que en realidad debiera estarse a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en normativa complementaria. Esto ya lo manifiesta que es desde julio de 2013. Además advierte que si considera el contenido de tal convenio provincial unos escasos meses en el futuro, lo hace no porque aquel convenio previo y provincial siquiera de forma provisional o transitoria considere que tenga valor como norma y pacto o solo como norma o solo como pacto en esos meses últimos del año 2013, sino que si lo considera en esos meses lo es por propia y voluntaria decisión que pretende que no le vincule en el futuro. En concreto, se ha de resaltar el especial condicionado que se indica en la segunda parte de la carta.

Entendemos que el sindicato demandante, con independencia de cuáles sean las condiciones de trabajo en el futuro, sí que tiene interés en impugnar aquella "degradación" del convenio colectivo provincial, puesto que con la carta la empresa manifiesta su voluntad de entender que media un cambio en el título por el que se disfrutaban concretas condiciones laborales (las que venían rigiéndose en el convenio colectivo).

Y ello es así pues entendemos que, por ejemplo, no es lo mismo que los eventuales derechos que pudiere generarse en ese periodo del segundo semestre del año 2013 tengan su amparo en un derecho fijado en convenio colectivo que el caso de que deriven de unilateral decisión empresarial que no vincularía al empresario para el futuro, a los efectos de su consolidación y similares.

(-)

Una última precisión sobre el trámite de conflicto colectivo.

La defensa de inadecuación de procedimiento se vincula primeramente por la demandante a lo anterior. Si el demandante no tiene acción, no ha elegido modalidad procesal correcta, pues no puede acudir a la de conflicto colectivo ni a ninguna otra. Nos remitimos a lo dicho anteriormente.

(-) Alegando el demandante promotor del conflicto colectivo que se ha producido una modificación sustancial colectiva de las condiciones de trabajo con aquella carta, entendemos que la pretensión debe ser encauzada por la modalidad procesal prevista para el conflicto colectivo, pues así lo dispone el artículo 41 número 5 del Estatuto de los Trabajadores si se considera que la medida es colectiva en los términos que regula el artículo 41 número 2 de tal artículo.

Otra cosa es que al estudiar sobre el fondo de la cuestión se aprecie que existe o no modificación, que ésta sea sustancial, si se ha seguido o no el trámite legalmente previsto o no, o si la misma es ajustada a Derecho o no, cuestiones todas ésta sobre las que debiera de tratarse al estudiar en cuanto al fondo la medida impugnada.



Recordar que la vía del conflicto colectivo ha sido la utilizada y de ahí que entendamos que la modalidad procesal escogida por el demandante para que resuelvan las dos pretensiones actuadas en demanda consideremos que es la correcta".

Volviendo a la comunicación remitida por la empresa aquí demandada, reproducida en el hecho probado segundo de la sentencia recurrida, a la que resulta plenamente de aplicación los razonamientos anteriores para desestimar las excepciones de falta de acción e inadecuación de procedimiento que defiende Ximénez y Cía SA como único argumento para cambiar el pronunciamiento de instancia, con desestimación del recurso interpuesto, debemos confirmar la sentencia de instancia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.2 de la LRJS , cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Ximénez y Cía SA frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao, dictada el 17 de diciembre de 2014 en los autos nº 1174/2013 sobre conflicto colectivo (modificación sustancial de condiciones de trabajo colectiva), seguidos a instancia del sindicato ELA contra la empresa recurrente, **confirmamos** la sentencia recurrida.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

VOTO PARTICULAR

que realiza el lltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS en el Recurso de Suplicación **924/2014**.

La sentencia de instancia, confirmada por la dictada en el Recurso de Suplicación reseñado, estimó la demanda presentada por el sindicato accionante, y en consecuencia declaró la continuidad de la aplicabilidad del Convenio Colectivo provincial de Vizcaya del Comercio del Metal. Esta decisión implicaba dejar sin efecto la comunicación cursada por escrito desde la dirección de la empresa a los trabajadores de la misma, informándoles de que, conforme a la regulación legal de la ultraactividad de los convenios colectivos, el citado había perdido vigencia; y que, no obstante, se prorrogaba el mismo con carácter transitorio hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Discrepo de la solución dispensada a la controversia, por las siguientes razones.

Primero: La redacción del art. 86.3 párrafo cuarto del Estatuto de los Trabajadores no ofrece duda alguna de interpretación. Sus términos literales son sobradamente claros para eximir de la necesidad de acudir a criterios hermeneúticos distintos a los del sentido de las propias palabras.

Conforme al mismo, el Convenio Colectivo provincial del Comercio del Metal de Vizcaya había perdido definitivamente vigencia porque, previendo su art. 2 que su duración alcanzaría hasta el 31 de Enero de 2004, había sobrepasado ampliamente el periodo de un año de prórroga cuando el 8 de Julio de 2013 entró en vigor lo dispuesto por la norma legal antes citada.

El Convenio Colectivo no preveía régimen alguno de prórroga, por lo que la aplicación de la norma legal no cuenta con obstáculo alguno.

Cualquier interpretación que conduzca a la inaplicación del art. 86.3 párrafo cuarto del Estatuto de los Trabajadores , cual sucede en el caso que nos ocupa, representa una aplicación divergente de la norma. Con independencia de que la Jurisdicción pueda criticar el contenido, los efectos o la oportunidad de toda norma con ocasión de su aplicación, su función primigenia es el acatamiento y efectividad de la misma, en cuanto materialización de la decisión del Legislador.

En todo caso, el principio de jerarquía conlleva la primacía de la Ley sobre el convenio colectivo, conforme reiteradamente señala el Tribunal Supremo, siendo muestra de ello las sentencias de 28 de Septiembre de 2012



(Recurso 3/2012), de 25 de Septiembre de 2013 (Recurso 77/2012); de 26 de Diciembre de 2013 (Recurso 66/2012); y de 21 de Enero de 2014 (Recurso 81/2013):

Ello conlleva la imposibilidad de que quede vulnerado en el presente caso el derecho constitucional a la negociación colectiva. No puede existir dicha vulneración porque el art. 86.3 párrafo cuarto del Estatuto de los Trabajadores no interfiere en un convenio colectivo vigente ni en la negociación de un nuevo convenio, sino que viene a dispensar una solución cuando, como es el caso, se pone de manifiesto por el transcurso del tiempo que ha fracasado la posibilidad de que las partes suscriban la renovación del convenio.

Segundo.- La decisión empresarial enjuiciada no infringió el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores .

Este precepto está previsto para situaciones de crisis empresarial. En el caso, no sólo no se ha probado sino que ni siquiera invocó la empresa para justificar su decisión la concurrencia de circunstancia alguna calificable como causa económica, técnica, organizativa o de producción.

El caso se encuentra al margen del ámbito del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores , por lo que es imposible que la empresa lo vulnerara. Muy al contrario, la empresa se limitó a aplicar y cumplir el mandato del art. 86.3 párrafo cuarto del Estatuto, para lo cual no hacía falta seguir los trámites de negociación previa que regula el art. 41, por la sencilla razón de que no nos encontramos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo decidida o impuesta por la empresa. Cuestión distinta es que de la aplicación del art. 86.3 párrafo cuarto se derive alguna modificación de las condiciones laborales, pero ello no sería por decisión de la empresa sino por la mera aplicación de la norma legal que recoge la voluntad del Legislador.

Queda en evidencia que la empresa aquí demandada no quiso introducir modificación sustancial alguna, a la vista de que, lejos de aplicar cambio alguno, decidió mantener transitoriamente el Convenio Colectivo hasta el 31 de Diciembre de 2013, lo que sin duda constituyó una iniciativa de clara contribución al mantenimiento de la paz social con sus trabajadores.

Así, por este mi voto, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leído y publicado fue la anterior voto particular del Ilmo. Sr. D. **PABLO SESMA DE LUIS**, que lo suscribe, junto con la sentencia, todo ello en el día de la fecha, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0924/2014.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0924/2014.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.